

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca veintisiete (27) de octubre de 2020. En la fecha informo a la señora Juez, que en el auto admisorio de la demanda, se pasó por alto pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la demandante. Sírvase proveer.

El Secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 850

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00209-00
Asunto: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y L.S.P.
Demandante: MONICA ALEJANDRA PAREDES CASTILLO
Demandado: HECTOR MARTIN RODRIGUEZ LOPEZ

Popayán, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que efectivamente en el auto admisorio de la demanda de este asunto, se omitió involuntariamente por este despacho, pronunciarse sobre la solicitud elevada por la demandante con miras a que se le conceda el amparo de pobreza, pues afirma no contar con los recursos económicos suficientes para solventar su propia subsistencia y sufragar los gastos del proceso.

En este orden, atendiendo a que la petición incoada se formula en escrito separado y bajo la gravedad del juramento, es decir contiene todos los requisitos a que remite los artículos 151 y 152 del C.G.P., que hacen referencia a que se concederá el amparo de pobreza a quien *no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia*, y que dicha solicitud podrá elevarse *por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda*, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso bastando con afirmar su incapacidad económica para afrontar la litis, merece despacharse favorablemente y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, atendiendo que se concederá el citado instituto procesal, y en consideración a que en el numeral 8° del auto No. 832 del 23 de octubre de 2020 por medio del cual se admitió la presente demanda, se había requerido

al apoderado judicial de la demandante a fin de que precisara al juzgado el valor de la cuantía de los bienes objeto de la medida cautelar solicitada para efectos de estimar el monto de la caución, el mismo deberá dejarse sin efecto, por no ser consecuente ni procedente imponer caución al amparado por pobre.

De otro lado, solicita el apoderado de la demandante, se ordene la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles:

1) Casa de habitación ubicada en el conjunto residencial “Quintanar de la Pradera” Casa C-14, Transversal 14 N Nro. 18 AN-96, vía a Caballo de Copas, en Popayán (Cauca), inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad: 120-216441 y,

2) Lote de terreno junto con la construcción en el edificada, ubicada en el sector de la parcelación la Margarita, inmueble denominado "HEGUIROCA" del cual se ostenta la posesión material, por cuanto no se ha realizado el registro del mismo, nombre del predio que corresponde a las iniciales del nombre del señor HECTOR GUILLERMO RODRIGUEZ CABRERA (Q.E.P.D.) padre del señor HECTOR MARTIN RODRIGUEZ LOPEZ.

E igualmente solicita que la medida de inscripción recaiga sobre los siguientes vehículos:

3) Tipo automóvil, carrocería sedan, Línea SIMBOL COMFORT, marca RENAULT, modelo 211, de placas QES 829 de propiedad del señor HECTOR MARTIN RODRIGUEZ LOPEZ.

4) Tipo camioneta, marca RENAULT, modelo 2019, de placas EMX 915, del cual se ostenta la posesión material por cuanto fue adquirido en vigencia de la Unión Marital de Hecho, pero a nombre del hijo del primer matrimonio del señor HECTOR MARTIN RODRIGUEZ LÓPEZ, joven JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.819.757.

Conforme a lo anterior, es de advertir que al tenor de lo previsto en el numeral 1° literal a) del artículo 590 del C.G.P. solo se procederá a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble y vehículo mencionados en el numeral **1) y 3)** anterior, en consideración a que de los anexos allegados a la demanda, se demuestra que dichos bienes se encuentran a nombre del demandado HECTOR MARTIN RODRIGUEZ LOPEZ, sin embargo tal medida deberá negarse en relación con el bien inmueble y vehículo citados en los numerales **2) y 4)**, toda vez que la propiedad de dichos bienes no están en cabeza de ninguno de los presuntos compañeros permanentes, pues tan solo se ostenta la posesión material de los mismos, tal como lo asegura el apoderado en el libelo.

Así las cosas, debe decirse que esta medida de inscripción de la demanda esta exclusivamente destinada a los bienes sujetos a registro, por lo tanto, es necesario aportar el certificado de tradición del bien objeto de la medida, lo que exige que el bien este a nombre o en cabeza de una de las partes en litigio para el caso en particular, a fin de poder inscribir la medida y no basta con solo ostentar la posesión de los mismos. En este sentido el artículo 591

del C.G.P., señala que *“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia **C-750/15**, señaló:

“Este Tribunal precisa que la posesión tiene una concepción material, denotación que excluye la posibilidad de que la inscripción de la detentación de la posesión pueda ser considerada como una especie de esa institución jurídica. Dicha conclusión se sustenta en que el registro de los predios en las oficinas de instrumentos públicos carece de efectos posesorios, al punto que no puede fungir como una forma de restricción de la protección de la posesión, puesto que es un elemento irrelevante para ésta. En otras palabras, la posesión inscrita no existe en el ordenamiento jurídico colombiano”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER a la señora MONICA ALEJANDRA PAREDES CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía número 34.319.610 expedida en Popayán, en calidad de demandante, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, conforme lo establecen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto alguno el numeral 8°. del auto de sustanciación No. 832 del 23 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad No. 120-216441.

CUARTO: COMUNICAR lo dispuesto en el numeral anterior al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida decretada y expida a costas de la parte interesada, el folio respectivo con la anotación correspondiente, el que debe ser allegado al presente proceso.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo tipo automóvil, carrocería sedan, Línea SIMBOL COMFORT, marca RENAULT, modelo 211, de placas QES 829 de propiedad del señor HECTOR MARTIN RODRIGUEZ LOPEZ de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán.

SEXTO: COMUNICAR lo dispuesto en el numeral anterior a la **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL** de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida decretada y expida a costas de la parte interesada, el certificado respectivo con la anotación correspondiente, el que debe ser allegado al presente proceso.

SEPTIMO: NEGAR la inscripción de la demanda deprecada sobre el bien inmueble ubicado en la Parcelación la Margarita denominado 'HEGUIROCA' y sobre el vehículo tipo camioneta, marca RENAULT de

placas EMX 915, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 125
del día 28/10/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

P/Alexa

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a960caa88fc62fd1b73206cd1c3b6f9c7fe0507e6a9539845bedc339110953b

Documento generado en 28/10/2020 03:24:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>